



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-36/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS GALARZA
CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-044/2021, al estimarse que fue exhaustivo al declarar inoperantes los agravios de la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3.	3
PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO	DE 3
FONDO	
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncias. El diecisiete de enero, María de Jesús Galarza Castillo presentó dos denuncias ante la *Comisión Electoral* en contra de Noé Gerardo Chávez Montemayor y el *PAN* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por la posible actualización de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor, respectivamente.

En ambas denuncias, la actora solicitó medidas cautelares para que se suspendiera un video en las redes sociales YouTube y Facebook, así como la imagen donde aparece un menor de edad.

1.2. Acuerdo ACQYD-CEE-P-18-2021. El treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo de medidas cautelares, declarándolas improcedentes respecto a los actos anticipados de campaña y procedentes en cuanto a la contravención de las normas sobre propaganda electoral por la aparición de un menor de edad; en consecuencia, ordenó suprimir y/o editar la imagen del menor para hacerlo irreconocible².

1.3. Medio de impugnación local. El ocho de febrero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo de medidas cautelares, exclusivamente, sobre la improcedencia por los actos anticipados de campaña³.

1.4. Cumplimiento de medida cautelar. El cinco y diez de febrero, el representante legal de “Glamour Musical, S.A de C.V.” presentó escritos ante la *Comisión Electoral* para informar sobre el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

² Dentro del expediente PES-26/2021 y su acumulado PES-27/2021.

³ El juicio se radicó ante el *Tribunal Local* con el número de expediente JDC-044/2021.



1.5. Resolución impugnada. El veinte de febrero, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente JDC-44/2021, confirmando el Acuerdo de medidas cautelares.

1.6. Juicio federal. El veintidós de febrero, la actora presentó escrito de demanda en contra de la resolución referida.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó confirmar un acuerdo de la *Comisión de Quejas* relativo a medidas cautelares, dentro de un procedimiento iniciado por posibles actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor, relacionados a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunstricción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- Denuncias ante la *Comisión Electoral*

En la instancia administrativa electoral, la actora presentó dos denuncias⁵ en contra de Noé Chávez Montemayor y el *PAN*, a efecto de que se

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁵ Que fueron radicadas por la *Comisión de Quejas* con los números de expediente PES-26/2021 y PES-27/2021.

investigaran actos que pudieran constituir violación a las reglas del interés superior del menor; y actos anticipados de campaña, por trasgresión a las reglas durante el periodo de intercampaña.

-Hechos denunciados en el **PES-26/2021**

La actora señaló que el trece de enero se realizó una transmisión en vivo simultánea a través de la red social Facebook, en el canal de “El Show de Oscar Burgos Tv” y en YouTube, en la cuenta “Remex TeVee”⁶, en donde apareció Noé Chávez Montemayor y la fotografía de un menor, el cual, a su criterio, se empleó con fines electorales, ya que el denunciado hizo resaltar sus logros y cualidades personales relacionadas con la charrería.

-Hechos denunciados en el **PES-27/2021**

La denunciante señaló que, en la transmisión referida, Chávez Montemayor realizó actos anticipados de campaña, pues resulta un hecho notorio que es candidato electo del *PAN* por el municipio de Juárez, Nuevo León, y durante su participación en el programa advirtió que las preguntas pretendían hacer que el denunciado destacara de los otros candidatos que compiten en la elección con el fin de posicionar su imagen y que la ciudadanía conociera sus propuestas.

En ambos casos, la actora solicitó medidas cautelares para que se suspendiera la publicación denunciada en las cuentas de las redes sociales Facebook y YouTube.

Por su parte, la *Comisión de Quejas*, al resolver de forma acumulada los procedimientos, aprobó el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-CEE-P-18/2021**, a través del cual resolvió:

- a) Respecto a la contravención de las normas sobre propaganda política electoral por aparición de menores: declaró **procedente** la medida, toda vez que el denunciado **no acompañó la documentación** que exigen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales⁷; y
- b) En cuanto a que los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña o campaña: declaró **improcedente** la

⁶ Proporcionando los enlaces: https://youtu.be/_JGsMcmopUo y <https://www.facebook.com/elshowdeoscarburgostv/videos/1752736374907119>.

⁷ Consistentes en: 1. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.



medida cautelar solicitada, al no haberse configurado *hasta ese momento*, es decir, de forma preliminar, el elemento **subjetivo**, toda vez que no advirtió una situación en la que expresamente se llamara al voto o bien que permitiera determinar que con sus acciones se pretendió posicionar para afectar la equidad en la contienda.

En consecuencia, al resultar por una parte procedentes el dictado de medidas cautelares, ordenó a la empresa “Glamour Musical, S.A. de C.V.”, que suprimiera y/o editara la imagen del menor de tal forma que lo hiciera irreconocible, en las plataformas digitales Facebook y YouTube, específicamente, de los videos alojados en las ligas electrónicas:

RED SOCIAL	ENLACE
Facebook	https://www.facebook.com/watch/live/?v=1752736374904119&ref=watch_permalink
YouTube	https://www.youtube.com/watch?v=_JGsMcmopUo

-Cumplimiento de la medida cautelar

Con motivo de lo anterior, el cinco de febrero, la empresa “Glamour Musical, S.A. de C.V.” informó que eliminó la imagen del menor en los enlaces de ambas plataformas digitales.

Sin embargo, personal de la *Comisión Electoral* constató que, contrario a lo informado, continuaba la imagen del menor en el video alojado en Facebook, por lo que le requirió de nueva cuenta para que informara lo que a su derecho conviniera en relación a que no suprimió y/o editó la imagen en el enlace referido.

En atención a este segundo requerimiento, el diez de febrero, la empresa “Glamour Musical, S.A. de C.V.” manifestó:

“ÚNICO. – En atención a lo solicitado por la H. Comisión, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que el video publicado en la liga que refiere en su requerimiento de información, NO le pertenece directamente a mi representada, dado que dicho video proviene directamente del canal y/o página del C. Oscar Burgos D Estefano, por ende, mi representada no cuenta con poder sobre el mismo. Sin embargo, a la fecha en que se contesta el presente apercibimiento, se hizo del conocimiento del C. Oscar Burgos D Estefano la solicitud que esa H. Autoridad le realizó a mi representada, por lo que, a petición de mi mandante y como un acto de buena fe, el C. Oscar Burgos D Estefano **ya eliminó dicho video de la red social.**”

Esto último, fue confirmado el mismo diez de febrero, por personal de la *Comisión Electoral* al relizar una inspección en los enlaces señalados.

- Juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*

Inconforme con la determinación tomada por la *Comisión de Quejas* en el acuerdo ACQYD-CEE-P-18-2021, el ocho de febrero, la actora promovió un

medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al considerar que la autoridad administrativa electoral debió declarar procedente la medida cautelar solicitada también por cuanto a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

El *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que el video señalado en los enlaces fue eliminado de las cuentas de Facebook y YouTube, “El show de Oscar Burgos Tv” y “Remex TeVee”, respectivamente⁸, concluyendo que los actos reclamados se habían consumado, y que no resultaba posible pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

- Juicio Electoral SM-JDC-36/2021

Ante esta Sala Regional, la actora impugna la sentencia del *Tribunal Local*, pues considera que viola los principios de congruencia, exhaustividad, debida valoración probatoria y debido proceso.

Haciendo valer, principalmente, lo siguiente:

- 6
- a) El *Tribunal Local* fue **omiso** en pronunciarse sobre la falta de exhaustividad y fundamentación que hizo valer en contra de la determinación de la *Comisión de Quejas*;

Además, que no valoró correctamente las pruebas que obraban en autos, al referir que el video no existía en ninguna plataforma, pues no aportó algún medio de convicción con el que acreditara haberse cerciorado de dicho hecho.

- b) Como consecuencia de la omisión atribuida, considera que debe **revocarse** la resolución controvertida, pues **no estudió el fondo** de la cuestión planteada.
- c) Solicita que, en **plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional conozca de la supuesta ilegalidad atribuida a la *Comisión de Quejas* respecto al acuerdo que negó las medidas cautelares solicitadas.

⁸ Lo cual fue corroborado por la Magistrada Instructora al desahogar una diligencia con ese propósito el diecisiete de febrero.



4.2. Cuestión a resolver. Con base en lo expuesto y dada la cadena impugnativa del presente asunto, en esta sentencia se determinará si fue correcto el estudio y análisis realizado por el *Tribunal Local* en la resolución del veinte de febrero, en la que confirmó el acuerdo de medidas cautelares y declaró inoperantes los agravios de la actora.

Por tanto, el análisis de los conceptos de impugnación, al estar estrechamente relacionados, se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por la accionante, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio⁹.

4.3. Decisión

La Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal Local*, porque fue exhaustivo al declarar inoperantes los agravios hechos valer ante esa instancia jurisdiccional, con los que pretendía controvertir el acuerdo de la *Comisión de Quejas* que determinó, por un lado, procedentes las medidas cautelares respecto al interés superior del menor y por otro lado, improcedentes al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al declarar inoperantes los agravios de la actora

En su escrito inicial de demanda, la actora sostiene que el *Tribunal Local* fue omiso en analizar los agravios que hizo valer ante esa instancia para controvertir la determinación de la *Comisión de Quejas*.

Lo anterior, pues considera que no se pronunció sobre la falta de exhaustividad y fundamentación que planteó en contra del acuerdo ACQYD-CEE-P-18/2021 de la *Comisión de Quejas* y que no valoró correctamente las pruebas que obraban en autos, al referir que el video no existía en ninguna plataforma, ya que no aportó algún medio de convicción con el que acreditara haberse cerciorado de ese hecho.

A juicio de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio que hace valer por lo que a continuación se expone.

⁹ Así lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Primero, es de señalar que la determinación de la *Comisión de Quejas* que tomó en consideración en relación a las medidas cautelares -que constituye el acto primigeniamente impugnado- derivó del análisis y estudio realizado al video objeto de denuncia.

En ese sentido, la *Comisión de Quejas* determinó que eran, por un lado, improcedentes las medidas cautelares porque en ese momento no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta denunciada, toda vez que no advirtió una situación en la que expresamente se llamara al voto o bien, que permitiera determinar que con sus acciones se pretendió posicionar para afectar la equidad en la contienda.

Así, la autoridad responsable, a raíz de lo argumentado en el juicio local y de lo valorado a las pruebas desahogadas por la propia autoridad administrativa electoral, en las que pudo advertir la inexistencia del video denunciado en las dos distintas plataformas; estimó inoperantes sus agravios por no existir la materia objeto de la medida cautelar y determinó confirmar el acuerdo controvertido en dicha instancia.

8

No obstante, ante esta Sala Regional la actora refiere que la resolución impugnada carece de legalidad pues el *Tribunal Local* omitió analizar los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad y motivación que hizo valer, por lo que, su pretensión es que se revoque el acto controvertido ya que la responsable tenía la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, materia de la medida cautelar.

Sin embargo, lo infundado de su agravio radica en que, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el *Tribunal Local* no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo ACQYD-CEE-P18/2021 de la *Comisión de Quejas*, sino que los estimó inoperantes sobre la base de que carecía de los elementos necesarios y suficientes para realizar el estudio atinente, sobre el cual recaía la medida cautelar.

Es decir, el *Tribunal Local* advirtió que los enlaces de las páginas de internet, en los cuales se alojaban los videos denunciados habían quedado inexistentes y, por lo tanto, consideró que se había consumado el acto, ante la falta de objeto de la medida cautelar.

De esta forma, la razón principal de la inoperancia consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para analizar la existencia del video



denunciado y su publicación en las distintas direcciones electrónicas¹⁰ y en ambos casos se constató la eliminación del video; tanto en el canal de Facebook de “El espectáculo de Oscar Burgos TV”, como en el canal de YouTube “Remex TeVee”.

Circunstancia que fue corroborado por la magistrada instructora al desahogar la diligencia de fecha diecisiete de febrero del presente año¹¹, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción III; 375, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 1, inciso f) del Reglamento Interior del *Tribunal Local*.

En consecuencia, al estimar que los actos habían sido consumados, determinó que resultaba jurídicamente imposible pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Lo antes expuesto, no puede considerarse como una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que, la autoridad responsable **sí expuso los fundamentos y motivos** que estimó para declarar inoperantes los argumentos y señaló las razones por las cuales concluyó que no era posible analizar el fondo de la cuestión planteada.

De modo que, al calificar de inoperantes los conceptos de impugnación en la instancia local, no existía obligación de la autoridad responsable sobre el pronunciamiento de fondo materia de la medida cautelar.

Es decir, la omisión que ahora pretende hacer valer la accionante es inexistente, pues al calificar de inoperantes sus argumentos la autoridad fue exhaustiva en su análisis y por lo tanto, la resolución se encuentra ajustada a Derecho.



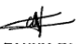





Por otro lado, en relación a la indebida valoración probatoria que hace valer, respecto a que el *Tribunal Local* no constató de que efectivamente persistía la publicación del video en las distintas redes sociales, deviene igualmente **infundado** por lo siguiente:

A juicio de esta Sala Regional y atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en el que la autoridad administrativa electoral es la encargada de instruir dicho procedimiento y desahogar las pruebas necesarias, el *Tribunal Local* valoró correctamente las evidencias que obraban en el expediente.

¹⁰ https://www.facebook.com/watch/live/?v=1752736374904119&ref=watch_permalink y; <https://youtube.com/watch?v=JGsMcmopUo>.

¹¹ Visible a fojas 071 a 073.

Sumado a ello, la magistrada instructora del juicio local ordenó el desahogo de la diligencia de fecha diecisiete de febrero¹², en uso de sus facultades en términos del artículo 375, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹³, como se advierte a continuación:

ACUERDO DE 17 DE FEBRERO	DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER
 <p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: JDC-44/2021 ACTOR: MARÍA DE JESÚS GALARZA CASTILLO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA</p> <p>Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.</p> <p>Vistas las constancias que integran el presente expediente, así como el procedimiento especial sancionador PES-26/2021 y su acumulado PES-27/2021, la Magistrada Presidenta e Instructora del presente juicio, considera que resulta necesario llevar a cabo la verificación de la existencia o inexistencia del video denunciado, dentro de las ligas electrónicas señaladas por la actora, mismas que resultan ser materia del procedimiento especial sancionador correspondiente, lo anterior para la debida integración del expediente.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307, fracción III, 375, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 10, inciso b) y f) y 15, incisos a), c) y d) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.</p> <p>ACUERDA:</p> <p>ÚNICO: Se ordena llevar a cabo la diligencia de mejor proveer consistente en la verificación de la existencia o inexistencia del video denunciado, en las ligas electrónicas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/watch/live/?v=1752736374904119&ref=watch_permalink • https://www.youtube.com/watch?v=JGsMcmopUo <p>Notifíquese por estrados. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe.</p> <p> LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA</p> <p> LIC. TANNIA TASSÍA VARELA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA</p>	 <p>En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las trece horas del diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 307, fracción III, 375, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en relación con el artículo 10, fracción b), 15, fracción a) y k) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Nuevo León, ante la presencia de la licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Magistrada Presidenta e Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la suscrita Secretaria de Estudio y Cuenta, Tannia Tassía Varela, adscrita a su ponencia, procedo al desahogo de la diligencia ordenada mediante acuerdo de esta misma fecha, consistente en la verificación de la existencia o inexistencia del video denunciado contenido en las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/watch/live/?v=1752736374904119&ref=watch_permalink • https://www.youtube.com/watch?v=JGsMcmopUo <p>Acto seguido, con el equipo de cómputo que se encuentra asignado a mi persona, procedo a ingresar a la dirección electrónica siguiente: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1752736374904119&ref=watch_permalink, advirtiéndose una leyenda que señala "Este contenido no está disponible en este momento...Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó...". Tal y como se ilustra en la imagen siguiente:</p>  <p>Enseguida, procedo a ingresar a la dirección electrónica siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=JGsMcmopUo, se advierte una leyenda que señala "Video no disponible...La persona que subió el video lo quitó". Tal y como se ilustra en la imagen siguiente:</p>  <p>Con lo anterior, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta, firmando la al calce y margen para constancia legal, ante la presencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, la suscrita Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.</p> <p> LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA</p> <p> LIC. TANNIA TASSÍA VARELA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA</p>

10

En consecuencia, deviene infundado lo expresado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en cerciorarse y valorar

¹² Visible de foja 271 a 273 del accesorio único.

¹³ Que establece: "Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correctamente lo señalado por la *Comisión de Quejas*, respecto a que los videos ya no se encontraban en las páginas de internet referidas.

No obstante, esta Sala Regional advierte lo manifestado por la promovente, en el sentido de que, contrario a lo sustentado por la responsable, el video continuaba en las distintas plataformas.

Sin embargo, de autos se desprende que la medida cautelar inicialmente decretada fue con la finalidad de que, precisamente, se eliminara la identidad del menor de edad, por lo tanto, el video que ahora refiere la actora, deriva del cumplimiento que hizo el denunciado a la orden decretada por la *Comisión de Quejas*, lo cual constituye un nuevo acto que no es un hecho controvertido en el presente asunto ni forma parte de la cadena impugnativa de este juicio.

4.4.2. No procede el análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en contra de la determinación de la *Comisión de Quejas*

La actora solicita a esta Sala Regional el estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios que hizo valer en la instancia local, relacionados con la falta de exhaustividad y motivación de la *Comisión de Quejas* al emitir el acuerdo ACQYD-CEE-P18/2021.

Sin embargo, tal solicitud resulta improcedente, pues atendiendo a las relatadas consideraciones y ante la inexistencia de una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, no se advierten elementos suficientes para que esta Sala Regional pueda sustituir el estudio de la instancia jurisdiccional local.

En suma, se concluye que la decisión del *Tribunal Local* se emitió conforme a Derecho, en tanto que se encuentra justificada la determinación decretada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.